

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/014-16/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000916.
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: SANTIAGO NARVAEZ HERRASTI.
VS
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Santiago Narváez Herrasti en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00029716 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Favor de contestar las preguntas siguientes:

- a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015?
- b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015?
- d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015?
- e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿Bajo que fundamento legal?
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?
- g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta

anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta."

(SIC)

II.- En fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/0155/II/2016, de fecha veinticinco del mismo mes y año, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...C. SANTIAGO NARVÁEZ HERRASTI
PRESENTE.**

En apego a lo dispuesto por el artículo 45 fracción II, IV y V de la Ley General de Acceso a la Información Pública y en concordancia con los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00029716**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diecisiete del presente mes y año, para requerir: "... **a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015? b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas? c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015? d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015? e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿Bajo que fundamento legal? f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas? g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?...**"(Sic), me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a la Procuraduría General de Justicia del Estado por sus siglas la PGJE, dio respuesta en los términos que a continuación se detalla:

(...)me permito remitir a Usted, la información proporcionada por la Dirección General de Planeación e Implementación del Sistema de Justicia Penal, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos y base de datos electrónicos, dando contestación al cuestionario anexo constante de 7 incisos (a-g), tal y como obra en dicha área, (..) (Sic) Firma.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta que contiene lo manifestado por la PGJE y una foja en tamaño carta, en formato digital, con la información tal y como fuera proporcionada por la citada Dependencia, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que sobre el particular dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por último, nos ponemos a sus órdenes para la adaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34453, así como a través del correo electrónico utaipegroo@gmail.com, en horario de oficina y en términos de Ley”.

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día quince de marzo del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Santiago Narváez Herrasti interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

“...**SANTIAGO NARVÁEZ HERRASTI**, por mi propio derecho, en virtud de haber recibido en forma incompleta la información solicitada, promuevo el presente recurso de revisión en términos de los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

I. Nombre del solicitante/recurrente: SANTIAGO NARVÁEZ HERRASTI.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: el correo electrónico [REDACTED]

II. Unidad de vinculación: La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

III. Fecha en que tuve conocimiento de la respuesta: El 25 de febrero de 2016.

V. Acto o resolución que se recurre y la autoridad responsable del mismo: El archivo adjunto del que se notifica mediante el oficio SGP/UTAIPE/DG/0155/II/2015 que da respuesta a la solicitud registrada con el folio 00029716.

VI. Exposición de los agravios: El día once de febrero de 2016 realicé una solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

- a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015?
- b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015?
- d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015?
- e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿Bajo que fundamento legal?
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?
- g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

En respuesta a mi solicitud planteada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo (por conducto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo) respondió al inciso “c)” :

"Información reservada. Con fundamento en el artículo 22, fracciones i y xi, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (LTAIPEQR) y resulta ser antijurídica debido a su carencia de una fundamentación y motivación adecuada. Se afirma lo anterior por lo siguiente:

I. La información solicitada, relacionada con medidas de vigilancia o monitoreo de datos mediante la solicitud a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos en términos del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es información pública que no puede considerarse reservada.

Es imperioso recordar que el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a partir del 05 de mayo de 2015, en adelante la "Ley General") reconoce que la información solicitada debe considerarse como información pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. **El marco normativo aplicable al sujeto obligado**, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

[...] XLVII. Para efectos estadísticos, **el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación**, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

El artículo segundo transitorio de dicha Ley General deroga cualquier disposición en contrario existente en el país y por ello el que la información solicitada se considere pública debe prevalecer ante la interpretación realizada por el sujeto obligado.

II. La respuesta que se impugna carece de una correcta fundamentación y motivación.

a) La información estadística solicitada, debido a su generalidad no puede considerarse que "ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública", o bien que cause "un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la preservación o persecución de los delitos, lo que de suyo hace inaplicable las fracciones I y XI del artículo 22 invocada por el sujeto obligado.

El acuerdo por el que se clasifica diversa información del poder ejecutivo del gobierno del Estado, publicado el 24 de octubre de 2007 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, establece en el punto III, establece la reserva en torno a la información y documentos que obran en las investigaciones del Ministerio Público. En este sentido, es indispensable hacer un análisis de estas hipótesis a la luz de lo dispuesto por la Ley General a fin de ponderar los alcances de estos cuerpos normativos, tras lo cual debe esta Comisión concluir que lejos de existir una antinomia de leyes, los ordenamientos de transparencia son complementarios (aplicando un

criterio de interpretación conforme) y por ello la norma jurídica transcrita no puede fungir como fundamento para la negativa del Sujeto Obligado como enseguida se explica.

Es comprensible y hasta necesario que los datos concretos de una averiguación previa o carpeta de investigación específica no constituyan información que deba hacerse pública, pues ello podría obstruir la persecución de los delitos, y en este contexto se entiende lo establecido en el numeral III del acuerdo publicado el 24 de octubre de 2007 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo sobre la clasificación de cierta información. La propia Ley General reconoce esta situación al prever que puede clasificarse como reservada la información cuya publicación "obstruya la prevención o persecución de los delitos" (artículo 113 fracción VII) o "se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público" (artículo 113 fracción XII). Ambas normas concuerdan en su sentido con la hipótesis legal contenida en la norma invocada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, a la par de esos presupuestos de la Ley General coexiste la fracción XLVII del artículo 70 ya transcrita. Esta coexistencia se explica en virtud de que la información solicitada se trata solo de datos estadísticos que aspiran a generar conocimiento respecto al modo en que las autoridades hacen uso de sus facultades de vigilancia y monitoreo de las comunicaciones. Por ello, la regla general de secrecía convive con una regla particular respecto de la entrega de información estadística, debiendo prevalecer ésta en el caso concreto (criterio de especialidad). A esto debe sumarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (desde ahora LTAIPQR), ni tampoco el acuerdo sobre la clasificación de la información al que se hace referencia en los párrafos pasados, no pueden oponerse a la Ley General (criterio jerárquico).

Los dos criterios mencionados bastan para zanjar la aparente contradicción entre el acuerdo local y la Ley General (en donde ésta prevalece en el caso concreto), pero conviene agregar a ellos lo que la Primera Sala de nuestra Suprema Corte ha interpretado en las siguientes jurisprudencias. Por un lado, la Corte consideró que una regla general y absoluta como la contenida en la multicitada fracción III vulnera el derecho de acceso a la información pública al no ponderar las peticiones concretas mediante una prueba de daño, prueba de daño que de hecho fue incorporada a la Ley General en el mismo sentido que le da la Corte. Por otro lado, la misma Primera Sala estimó que una reserva absoluta contenida en una ley es *desproporcional* pues impide que se valoren solicitudes concretas (como la que hoy nos ocupa) que al versar sobre aspectos que no pueden incidir negativamente en la marcha de una investigación específica, no pueden entenderse comprendidas dentro de esa disposición general de exclusión:

Época: Décima Época Registro: 2003906 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.) Página: 533

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de

acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Época: Décima Época Registro: 2003923 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.) Página: 552

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL. El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

La entrega de la información estadística solicitada no puede poner en riesgo investigación alguna u obstruir la impartición de justicia en la medida en que no se trata de información concreta de ninguna averiguación previa o carpeta de investigación. La generalidad de las preguntas entraña que, lejos de perjudicarse a la sociedad, se crea un beneficio para ésta en la medida en que se aspira a conocer cómo nuestras autoridades hacen uso de sus facultades sin que ello implique de ninguna forma que pueda afectarse el curso de una investigación específica.

De esta manera, al contravenir a la Ley General, violentar mi derecho humano de acceso a la información y constituir una norma desproporcional, las fracciones I y XI del artículo 22 de la LTAIPQR invocado por el Sujeto Obligado para justificar su negativa a entregar la información solicitada no constituye una debida fundamentación. Por ello, al resultar esta porción de la respuesta contraria a derecho, la misma deberá revocarse a efecto de ordenar al Sujeto Obligado entregar la información estadística solicitada.

b) Si el Sujeto obligado ya proporcionó parte de la información estadística solicitada (reconociendo con ello que hizo uso de la medida de vigilancia y monitoreo a que se refieren las preguntas), es absurdo que diga que el fundamento legal que invocó para justificar sus solicitudes es información reservada. Ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 22 de la LTAIPQR prevé que puede clasificarse como reservada esta clase de información, y de hecho no existe posibilidad legal alguna de que proporcionar el fundamento bajo el cual actúe una autoridad pueda considerarse de esa manera. En adición a esto, no existe en ninguno de los numerales contenidos en el acuerdo por el que se clasifica diversa información del poder ejecutivo, determinación alguna que permita al Sujeto Obligado clasificar como reservada la información relativa a la legislación aplicada por el propio Sujeto en su actuar. En este sentido no es coherente el fundamento expresado en la respuesta del Sujeto Obligado al inciso "c)". De existir este iría, en contra del primer numeral del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

III. El Pleno de nuestra Suprema Corte ya ha aclarado (mediante la jurisprudencia que adelante se transcribe) que la imposibilidad de acceder a información pública clasificada como reservada no puede considerarse una regla absoluta. Para que la imposibilidad desaparezca, la entrega de la información debe producir mayores beneficios que su secrecía, que es precisamente lo que ocurre en el caso concreto. La información estadística solicitada no se encuentra vinculada a ningún funcionario ni investigación concreta, por lo que no puede afectar la seguridad pública ni la de los funcionarios involucrados en la persecución de los delitos. Por el contrario, la información solicitada tiende a generar datos respecto al uso que las autoridades dan a una herramienta de vigilancia (como lo es la intervención de comunicaciones privadas, la geolocalización de equipos móviles o el acceso a datos conservados por proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet) que necesita ser acotada pues fácilmente puede ser instrumento de abusos y arbitrariedad en contra de la población. Así, acceder a esa clase de información produce mayores beneficios para la sociedad, pues de este modo puede conocerse el modo en que las autoridades usan su facultad en ese tenor, beneficio que se confirma con la inclusión expresa de esta información como pública en la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General arriba transcrito. Ante esta beneficio, la clasificación de la información como reservada contenida en el inciso c) no debe ser avalada:

Tesis: P./J. 45/2007

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer MacGregor Poisot y María Estela Ferrer MacGregor Poisot.

Por todo lo anterior, es claro que la respuesta que hoy se impugna viola mi derecho a la información pública, en tanto me niega el acceso a información que legalmente ha sido reconocido que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva. Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTE INSTITUTO LE PIDO:

PRIMERO.- Tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- En su oportunidad, revoque la respuesta de la Procuraduría o Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información solicitada."

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, recayéndole el número RR/014-16 al Recurso de Revisión, correspondiendo su turno a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día seis de abril de dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0409/IV/2016, de fecha veintiuno del mismo mes y año, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

utaipegroo@gmail.com y rugusul01@hotmail.com

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih, Juan Pablo Ramírez Pimentel y Manuel Omar Parra López.

En apego a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en relación los hechos y agravios que el recurrente manifestó en el inciso "C" de su escrito, tengo a bien adjuntarle copia certificada del oficio número PGJE/DP/1348/2016, el cual consta de cuatro fojas útiles por su anverso, suscrito por el licenciado Juan Carlos Pech Rivero, en su carácter de Director de Planeación e Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 63, 64, 67 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: *Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos....".*

(SIC).

SEXTO.- El diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- El día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO.- El día siete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, el oficio número SGP/CGTAI/00266/IX/2016, de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por la Coordinadora General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, a través del cual señala fundamentalmente y a la letra lo siguiente:

"...comparezco a informar que con fecha 30 de agosto de 2016 se recibió en esta Coordinación a mi cargo el oficio número FGE/VFZ/UT/005/2016 de fecha 18 de agosto de 2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual refiere diversa información relativa a su nueva naturaleza jurídica y en razón de ello remite información inherente al expediente en que se actúa, la que a su vez se adjunta al presente para los efectos legales a que haya lugar..."

En dicho oficio FGE/VFZ/UT/005/2016, de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, que como anexo el Sujeto Obligado adjuntó al similar SGP/CGTAI/00266/IX/2016, de fecha dos de septiembre del presente año, se informa básicamente lo siguiente:

*"...que anexo al presente remito a Usted, el similar **PGJE/DP/1797/2016** signado por el Director de Investigación y Acusación de la referida Fiscalía en alcance al recurso de revisión **RR/014-16/NJLB.** ..."*

En tal sentido, en el oficio número **PGJE/DP/1797/2016**, que igualmente se adjuntó al similar SGP/CGTAI/00266/IX/2016, de fecha dos de septiembre del año que transcurre, esencialmente se señala lo siguiente:

"...En cuanto al inciso "C", me permito informarle que el fundamento legal es la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión en su artículo 198, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, el Código Nacional de Procedimientos penales artículo 291. ..."

NOVENO.- En fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar Vista al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio número SGP/CGTAI/00266/IX/2016, de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, **Séptimo Transitorio** y demás artículos, relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2016, y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

En tal sentido, para el mencionado análisis este Pleno tomará en consideración la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro**, ello en razón que la solicitud de información y la respuesta dada a la misma, que es materia del presente recurso de revisión, se tramitaron bajo la vigencia de dicho ordenamiento además de otras disposiciones aplicables.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio número SGP/CGTAI/00266/IX/2016, de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, se encuentra el oficio número PGJE/DP/1797/2016, de fecha once de agosto del presente año, suscrito por el Director de Investigación y Acusación de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, dirigido a la Directora de Control y Seguimiento de la PGJE, en el que remite información acerca de lo solicitado por el ahora recurrente, materia del presente Recurso.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, y anexos, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, vía correo electrónico, el día trece de octubre del dos mil dieciséis, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición del ahora recurrente, información adicional relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de este último expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, este Pleno del Instituto concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Santiago Narváez Herrasti, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/014-16/NJLB, promovido por el C. Santiago Narváez Herrasti en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----